

Recurso de Revisión: **01747/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01657/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha doce de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00064/SMA/IP/2013**, mediante la cual solicitó lo fuese entregado lo siguiente:

"Por este conducto y conforme el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar de la manera más atenta, sean tan amables de enviar al correo electrónico [REDACTED] el expediente de la licitación LPN-002/2011 llevada a cabo por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México referente a la Contratación de certificado con holograma con código de control de alta seguridad, el proceso de producción y la seguridad automatizada, así como el Contrato SMA-CA-SA-071/2011 referente a la licitación LPN/002/2011 y en su caso la rescisión del mismo o cuales fueron los motivos de cancelación. Sin más por el momento agradezco su fina atención. ATENTAMENTE [REDACTED]" (sic).

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA: vía correo electrónico [REDACTED]

II. De las constancias de EL SAIMEX, se observa que en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

<p style="text-align: center;">Archivos Adjuntos</p> <p style="text-align: center;">De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo SOL. 00064.pdf</p> <p style="text-align: center;">IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p> <p style="text-align: center;"> infoem Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</p>
<p style="text-align: right;">Toluca, México a 21 de Agosto de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00064/SMA/IP/2013</p> <p>[REDACTED] En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00064/SMA/IP/2013, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, la Resolución No. 2 de Clasificación de la Información del Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente (2 hojas); si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo.</p> <p>ATENTAMENTE L.I.A. MANOLO ESTRADA REBOLLAR Responsable de la Unidad de Información SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</p>

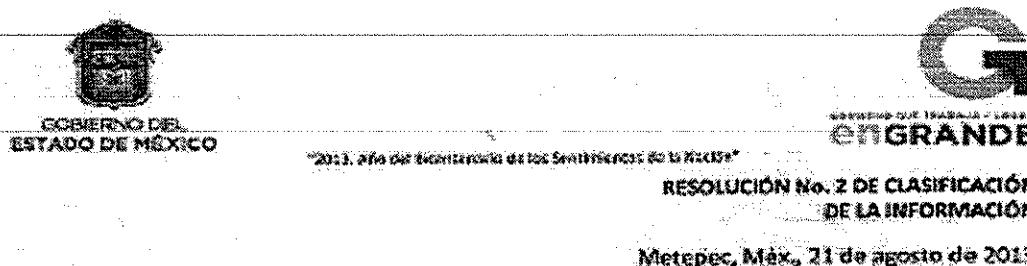
Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexo el archivo electrónico con el nombre SOL. 00064.pdf, el cual se inserta a continuación:



PRESENTE

En atención a su solicitud de información, ingresada vía SAIMEX el día doce de agosto del año en curso, registrada con número de folio 00064/SMA/IP/2013, la cual textualmente expresa:

"Por este conducto y conforme el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar de la manera más atenta, sean tan amables de enviar al correo electrónico [REDACTED] el expediente de la Notificación LPN-002/2011 llevada a cabo por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México referente a la Contratación de certificado con holograma con código de control de alta seguridad, el proceso de producción y la seguridad automatizada, así como el Contrato SMA-CA-SA-071/2011 referente a la licitación LPN/002/2011 y en su caso la rescisión del mismo o cuales fueron los motivos de cancelación. Si más por el momento agradezco su fina atención. ATENTAMENTE [REDACTED]
Modalidad de entrega de la información.- Correo electrónico [REDACTED]

se hace de su conocimiento que con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 20 fracción VI, 22 y 47, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Tercera Sesión Ordinaria 2013 acordó la reserva total por un periodo de hasta nueve años, del expediente y la documentación relativa a la Licitación Pública Nacional No. LPN-002/2011 requerida por usted, ello por los motivos expuestos en el Acuerdo de Clasificación No. CIMA/03-O/2013/001, que a continuación se transcribe:

Acuerdo No. CIMA/03-O/2013/001.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, aprobó por unanimidad de votos la "reserva total" del expediente y la documentación relativa a la Licitación Pública Nacional No. LPN-002/2011, por un periodo de hasta nueve años contados a partir de la presente aprobación de clasificación, toda vez que forma parte del juicio administrativo con número de expediente 78/2012 que se encuentra radicado en la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Ecatepec, el cual podría verse alterado o causar perjuicio a las partes involucradas en él, de hacerse pública la documentación relativa a la Licitación Pública Nacional No. LPN-002/2011, en tanto no se emita la resolución correspondiente y ésta cause efecto.

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2013. Mi Sitio Secretaría de Medio Ambiente de la Nación"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ENGRANDE

RESOLUCIÓN N°. 2 DE CLASIFICACIÓN
DE LA INFORMACIÓN

En caso de que exista alguna inconformidad fundada en la reserva de la información solicitada, puede interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

ATENTAMENTE

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

J. G. Federico Salinas Ortega
Presidente del Comité de Información y titular de la
UPIPPE

C. Claudia P. Rodríguez Hernández
Contralora Interna de la Secretaría del Medio
Ambiente

Lic. Magdelo Estrada Robollar
Responsable de la Unidad de Información y jefe de
la Unidad de Informática

Lic. Félix Pérez Camilo
Coordinador Jurídico e invitado permanente

C.P. Sergio V. Andrade Anaya
Servidor público invitado de la Coordinación
Administrativa (invitado)

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA



Recurso de Revisión: **01747/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

III. Inconforme con esa respuesta, el dos de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01747/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"El escrito de fecha 22 de Agosto del 2013 signado por L.H. Rodolfo Velázquez Martínez Responsable de la Unidad de Información, derivado del número de folio de la Solicitud: 00064/SMA/IP/2013, recibido por el SAÍMEX en fecha 12/08/2013 cuyo sujeto obligado es la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México." (sic).

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"A pesar de que hace de mi conocimiento que una vez analizado el contenido de mi solicitud de información, es considerada clasificada como reservada, toda vez que se trata de una queja que derivó en un procedimiento administrativo disciplinario y que a la fecha no ha causado ejecutoria; sin embargo, mencionan lo siguiente: "le informamos que de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Inconformidades de la Dirección de lo Contencioso e inconformidades de la Dirección General de Responsabilidades de esta dependencia, se localizó el expediente de la Instancia de Inconformidad número IC/05/12, misma que a la fecha ha causado estado y por lo que se le hace entrega de dichos documentos en sus versiones públicas, ya que contienen datos personales de una persona física identificada e identificable. Considerando lo anterior, el comité de información de ésta Secretaría ha ratificado la reserva del expediente de la queja en comento, así mismo autorizó se le haga la entrega del escrito e instancia de inconformidad número IC/05/12, en sus versiones públicas, toda vez que el asunto quedó totalmente concluido, respecto de la Instancia de Inconformidad derivada de la licitación pública número LPN-002/2011 de la Secretaría del Medio Ambiente." Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que NO se me envió vía correo electrónico ni como respuesta de la página del SAÍMEX el escrito e instancia de inconformidad número IC/05/12, por lo tanto solicito me sea enviado asimismo se anexe el acuerdo o resolución que recayó en el. Gracias" (sic).

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

A dicho recurso, **EL RECURRENTE** acompaña el archivo con el nombre Oficio de Respuesta0001 (2).pdf, el cual contiene la siguiente información:



ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México,
22 de agosto de 2013.

[REDACTED]
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información a la que le fue asignado el número de folio 00060/SECOGEM/IP/2013, referente a: *Por este conducto y conforme el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de la manera más atenta a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, sea tan amable de enviar al correo electrónico [REDACTED] la información de quejas y la instancia de inconformidad presentadas con motivo de la licitación LPN-002/2011 llevada a cabo por la Secretaría del Medio Ambiente, así como las resoluciones o acuerdos que recayeron a las mismas. Sin más por el momento agradezco su fina atención. ATENTAMENTE [REDACTED] (SIC)*

Al respecto y con fundamento en el artículo 35 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos:

Por lo que hace a: *Por este conducto y conforme el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de la manera más atenta a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, sea tan amable de enviar al correo electrónico [REDACTED] la información de quejas ... presentadas con motivo de la licitación LPN-002/2011 llevada a cabo por la Secretaría del Medio Ambiente, así como las resoluciones o acuerdos que recayeron a las mismas. Sin más por el momento agradezco su fina atención. ATENTAMENTE Adnan Habib A. (SIC)*, se hace de su conocimiento que una vez analizado el contenido de su solicitud de información, es necesario precisar que lo requerido se trata de información clasificada como reservada, toda vez de que se trata de una queja que darrío en un procedimiento administrativo disciplinario, y a la fecha no ha causado ejecutoria, por lo que no es posible hacerla llegar la queja derivada de la licitación pública número LPN-002/2011 de la Secretaría del Medio Ambiente.

Por lo que respecta a: "...y la instancia de inconformidad presentadas con motivo de la licitación LPN-002/2011...", (SIC), le informamos que de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Inconformidades de la Dirección de lo Contencioso e Inconformidades de la Dirección General de Responsabilidades de esta dependencia, se localizó el expediente de la Instancia de Inconformidad número IC/OS/12, misma que a la fecha ha causado ejecutoria, y por lo que se le hace entrega de dichos documentos en sus versiones públicas, ya que contienen datos personales de una persona física identificada e identificable.

Considerando lo anterior, el comité de Información de esta Secretaría ha ratificado la reserva del expediente de la queja en cuestión, así mismo autorizó se le haga la entrega del escrito e instancia de inconformidad número IC/OS/12, en sus versiones públicas, toda vez que el asunto quedó totalmente concluido, respecto de la Instancia de Inconformidad derivada de la licitación pública número LPN-002/2011 de la Secretaría del Medio Ambiente.

En razón de lo anterior, adjunto le envío el acuerdo número CI-01-04/2013 del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se ratifica como reservada la información contenida en la queja derivada de la licitación pública número LPN-002/2011 de la Secretaría del Medio Ambiente, así como también

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

COSECHA OF.
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

se autoriza la entrega de la información correspondiente al escrito e instancia de inconformidad, derivadas del mismo asunto.

Considerando que usted requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el correo electrónico: [REDACTED] se remiten, por dicha vía, el presente oficio, el acuerdo referido y las versiones públicas de los documentos ya mencionados, sobre el asunto de referencia.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer recurso de revisión ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de la presente resolución; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

L.H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

IV. Del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se advierte que el primero de agosto de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
<p>De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo INF. JUST. SOL. 00064.pdf</p>	
<p>IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p>	
 SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE	
<p>Toluca, México a 05 de Septiembre de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00064/SMA/IP/2013</p>	
<p>SE ANEXA AL PRESENTE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN ANTE EL RECURSO DE REVISIÓN No. 01747/INFOEM/IP/RR/2013, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE FOLIO 00064/SMA/IP/2013.</p>	
<p>ATENTAMENTE</p>	
<p>L.I.A. MANOLO ESTRADA REBOLLAR Responsable de la Unidad de Información SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE</p>	

Advirtiendo de dicho informe de justificación, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo con el nombre INF. JUST. SOL. 00064.pdf, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

G
GRANDE

2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación

Oficio número: SMA/UI-T/212030100/109/2013

Metepac, Méx., 04 de septiembre de 2013

M. EN D. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA PONENTE DEL INFOEM
PRESENTE

En cumplimiento al artículo SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expongo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN con relación al recurso de revisión interpuesto por el señor Adrián Habib Aviles, a la solicitud de información de folio 00064/SMA/IP/2013, la cual ingresó ante la Secretaría del Medio Ambiente bajo los siguientes términos:

"Por este conducto y conforme al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar de la manera más atenta, sean tan amables de enviar al correo electrónico [REDACTED] el expediente de la licitación LPN-002/2011 llevado a cabo por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México referente a la Contratación de certificado con holograma con código de control de alta seguridad, el proceso de producción y la seguridad automatizada, así como el Contrato SMA-CA-071/2011 referente a la licitación LPN-002/2011 y en su caso la resolución del mismo a cuales fueron los motivos de cancelación. Sin más por el momento agradezco su más atenta atención.

ATENTAMENTE
[REDACTED]
Modalidad de entrega de la información.- Correo electrónico [REDACTED]

Al respecto, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Tercera Sesión Ordinaria 2013, aprobó el Acuerdo de Clasificación No. CIMA/03-O/2013/001, que a continuación se transcribe:

Acuerdo No. CIMA/03-O/2013/001.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, aprobó por unanimidad de votos la "reserva total" del expediente y la documentación relativa a la Licitación Pública Nacional No. LPN-002/2011, por un periodo de hasta nueve años contados a partir de la presente aprobación de clasificación, todo vez que forma parte del juicio administrativo con número de expediente 78/2012 que se encuentra radicado en la Cuita Seña Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Ecatepec, el cual podría verse alterado o causar perjuicio a las partes involucradas en él, de hacerse pública la documentación relativa a la Licitación Pública Nacional No. LPN-002/2011, en tanto no se emita la resolución correspondiente y ésta cause efecto.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DIFUSIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EN GRANDE

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

Oficio número: SMA/UP/7/212030100/109/2013

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento del señor Adnan Habib Ayvés, a través de la Resolución No. 2 de Clasificación de la Información del Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 21 de agosto de 2013 (anexa).

Por su parte, el recurso de revisión interpuesto por el señor [REDACTED] textualmente dice lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO:

El escrito de fecha 22 de Agosto del 2013 firmado por L.H. Rodolfo Velázquez Martínez Responsable de la Unidad de Información, derivado del número de folio de la Solicitud: 00064/SMA/IP/2013, recibido por el SAIIMEX en fecha 12/08/2013 cuyo sujeto obligado es la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

A pesar de que hace de mi conocimiento que una vez analizado el contenido de mi solicitud de información, es considerada clasificada como reservada, toda vez que se trata de una queja que derivó en un procedimiento administrativo disciplinario y que a la fecha no ha sido ejecutada, sin embargo, mencionan lo siguiente: “le informamos que de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Inconformidades de la Dirección de lo Contencioso e inconformidades de la Dirección General de Responsabilidades de esta Dependencia, se localizó el expediente de la instancia de inconformidad número IC/05/12, misma que a la fecha ha concluido el expediente y por lo que se le hace entrega de dichos documentos en sus versiones públicas, ya que contienen datos personales de una persona física identificada e identificable. Considerando lo anterior, el comité de información de esta Secretaría no retifica la reserva del expediente de la queja en cuestión, así mismo autorizo yo le haga la entrega del escrito e instancia de inconformidad número IC/05/12, en sus versiones públicas, toda vez que el asunto quedó totalmente concluido, respecto de la Instancia de Inconformidad derivada de la licitación pública número LPN-002/2011 de la Secretaría del Medio Ambiente.” Derivado de lo anterior, luego de su conocimiento que NO se me envió vía correo electrónico mi como respuesta de la página del SAIIMEX el escrito e instancia de inconformidad número IC/05/12, por lo tanto solicito me sea enviado asimismo se anexe el acuerdo o resolución que recayó en el. Gracias”

Por medio del texto anterior el señor Adnan Habib Ayvés, expresa que el acto que impugna es “el escrito de fecha 22 de Agosto del 2013 firmado por L.H. Rodolfo Velázquez Martínez Responsable de la Unidad de Información, derivado del número de folio de la Solicitud: 00064/SMA/IP/2013, recibido por el SAIIMEX en fecha 12/08/2013 cuyo sujeto obligado es la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México” y manifiesta como razón o motivo de la inconformidad que “no se le envió el escrito e instancia de inconformidad número IC/05/12”, documentos que no formaron parte de la respuesta de esta secretaría a la solicitud de folio 00064/SMA/IP/2013; por lo que se deduce, formaron parte de la respuesta emitida por la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, a la solicitud ingresada ante dicha instancia bajo el número de folio 00060/SECOGEM/IP/2013.

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

2013. Año del Bicentenario de los Estadíos de la Nación

Oficio número: SMA/III-T/212030100/109/2013

El recurso de revisión interpuesto por el señor [REDACTED] no manifiesta que sea por la respuesta emitida en su momento por el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, a la solicitud de folio 00064/SMA/IP/2013, a través de la Resolución No. 2 de Clasificación de la Información.

En espera de la resolución que tenga a bien emitir el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedo de usted.

ATENTAMENTE

MANCITO ESTRADA REBOLLAR
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA

C.C.O. I.G. Padilla Solano Ortega - Presidente del Comité de Información y titular de la UDI/SEC
C.C.O. C. Claudia P. Avilés Hernández - Contralora Interna
C.R.O. Archivo
H.R.O. [REDACTED]

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, ASOCIACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

2013, año del Bicentenario de la Independencia de la Nación

GRANDE

RESOLUCIÓN N° 2 DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Metepec, Méx., 21 de agosto de 2013

**ADRIAN HABIB AVILES
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información, ingresada vía SAIMEX el día doce de agosto del año en curso, registrada con número de folio 00066/SMA/IP/2013, la cual textualmente expresa:

"Por este conducto y conforme el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar de la manera más sencilla, sean tan amables de enviar al correo electrónico [REDACTED] el expediente de la licitación LPN-002/2011 llevada a cabo por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México referente a la Contratación de certificado con holograma con código de control de alta seguridad, el proceso de producción y la seguridad automatizada, así como el Contrato SMA-CA-54-071/2011 referente a la licitación LPN/002/2011 y en su caso la rescisión del mismo o cuales fueron los motivos de cancelación. Sin más por el momento agradezco su fine atención. ATENTAMENTE [REDACTED]

Modalidad de entrega de la información.- Correo electrónico: [REDACTED]

se hace de su conocimiento que con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 20 fracción VI, 22 y 47, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Tercera Sesión Ordinaria 2013 acordó la reserva total por un periodo de hasta nueve años, del expediente y la documentación relativa a la Licitación Pública Nacional No. LPN-002/2011 requerida por usted, ello por los motivos expuestos en el Acuerdo de Clasificación No. CIMA/03-O/2013/001, que a continuación se transcribe:

Acuerdo N°. CIMA/03-O/2013/001.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, aprobó por unanimidad de votos la "reserva total" del expediente y la documentación relativa a la licitación Pública Nacional No. LPN-002/2011, por un periodo de hasta nueve años contados a partir de la presente aprobación de clasificación, toda vez que forma parte del Juicio Administrativo con número de expediente 78/2012 que se encuentra radicado en la Cuenta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Ecatepec, el cual podría verse alterado o causar perjuicio a las partes involucradas en él, de hacerse pública la documentación relativa a la licitación Pública Nacional No. LPN-002/2011, en tanto no se emita la resolución correspondiente y ésta cause efecto.

1/2

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO ENGRANDE

2013-Año del Bicentenario de los 150 Años de la Independencia

RESOLUCIÓN N°. 2 DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

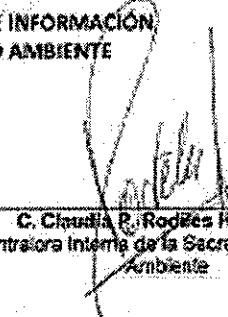
En caso de que exista alguna inconformidad fundada en la reserva de la información solicitada, puede interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

ATENTAMENTE

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE



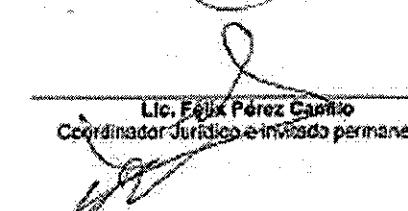
J. G. Federico Salinas Ortega
Presidenta del Comité de Información y Titular de la UIPPyE



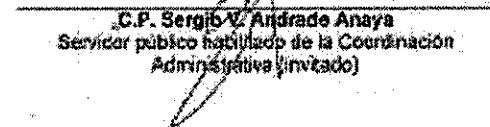
C. Claudia P. Rodríguez Hernández
Contralora Interna de la Secretaría del Medio Ambiente



Lic. Mario Estrella Rebollar
Responsable de la Unidad de Información y jefe de la Unidad de Informática



Lic. Félix Pérez Castillo
Coordinador Jurídico e invitado permanente



C.P. Sergio V. Andrade Anaya
Servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa (invitado)

 SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00064/SMA/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la respuesta respectiva, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el artículo citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre de dos mil trece, sin contar en el cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como los días uno, siete y ocho de septiembre, todos del dos mil trece, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el dos de septiembre de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se advierte que en el Recurso de Revisión se manifestó como Acto Impugnado lo siguiente:

"El escrito de fecha 22 de Agosto del 2013 signado por L.H. Rodolfo Velázquez Martínez Responsable de la Unidad de Información, derivado del número de folio de la Solicitud: 00064/SMA/IP/2013, recibido por el SAIMEX en fecha 12/08/2013 cuyo sujeto obligado es la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México." (sic).

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“A pesar de que hace de mi conocimiento que una vez analizado el contenido de mi solicitud de información, es considerada clasificada como reservada, toda vez que se trata de una queja que derivó en un procedimiento administrativo disciplinario y que a la fecha no ha causado ejecutoria; sin embargo, mencionan lo siguiente: “le informamos que de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Inconformidades de la Dirección de lo Contencioso e inconformidades de la Dirección General de Responsabilidades de esta dependencia, se localizó el expediente de la Instancia de Inconformidad número IC/05/12, misma que a la fecha ha causado estado y por lo que se le hace entrega de dichos documentos en sus versiones públicas, ya que contienen datos personales de una persona física identificada e identificable. Considerando lo anterior, el comité de información de ésta Secretaría ha ratificado la reserva del expediente de la queja en comento, así mismo autorizó se le haga la entrega del escrito e instancia de inconformidad número IC/05/12, en sus versiones públicas, toda vez que el asunto quedó totalmente concluido, respecto de la Instancia de Inconformidad derivada de la licitación pública número LPN-002/2011 de la Secretaría del Medio Ambiente.” Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que NO se me envió vía correo electrónico ni como respuesta de la página del SAIMEX el escrito e instancia de inconformidad número IC/05/12, por lo tanto solicito me sea enviado asimismo se anexe el acuerdo o resolución que recayó en el. Gracias” (sic).

Es así que tras la Revisión que hace esta Ponencia de la solicitud de origen se desprende la falta de congruencia en los motivos de inconformidad, al no existir correspondencia con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia, que dispone:

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Acreditándose en el presente caso todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

- Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
- Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
- Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia, que literalmente establece:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada.
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En este mismo sentido la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73, el cual dispone:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;***
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;***
- III. Razones o motivos de la inconformidad;***
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.***

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

Así tenemos que, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las razones o motivos de la inconformidad no son coincidentes con la respuesta a la solicitud, ya que **EL RECURRENTE** solicitó:

*“Por este conducto y conforme el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar de la manera más atenta, sean tan amables de enviar al correo electrónico [REDACTED] el expediente de la licitación LPN-002/2011 llevada a cabo por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México referente a la Contratación de certificado con holograma con código de control de alta seguridad, el proceso de producción y la seguridad automatizada, así como el Contrato SMA-CA-SA-071/2011 referente a la licitación LPN/002/2011 y en su caso la rescisión del mismo o cuales fueron los motivos de cancelación. Sin más por el momento agradezco su fina atención. ATENTAMENTE [REDACTED]
[REDACTED]’ (sic).*

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Siendo así que **El SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

se hace de su conocimiento que con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 20 fracción VI, 22 y 47, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Tercera Sesión Ordinaria 2013 acordó la reserva total por un período de hasta nueve años, del expediente y la documentación relativa a la Licitación Pública Nacional No. LPN-002/2011 requerida por usted, ello por los motivos expuestos en el Acuerdo de Clasificación No. CIMA/03-O/2013/001, que a continuación se transcribe:

Acuerdo No. CIMA/03-O/2013/001.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, aprobó por unanimidad de votos la "reserva total" del expediente y la documentación relativa a la Licitación Pública Nacional No. LPN-002/2011, por un período de hasta nueve años contados a partir de la presente aprobación de clasificación, toda vez que forma parte del juicio administrativo con número de expediente 78/2012 que se encuentra radicado en la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Ecatepec, el cual podría verse alterado o causar perjuicio a las partes involucradas en él, de hacerse pública la documentación relativa a la Licitación Pública Nacional No. LPN-002/2011, en tanto no se emita la resolución correspondiente y ésta cause efecto.

Ante dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpone recurso de revisión manifestando como acto impugnado: "El escrito de fecha 22 de Agosto del 2013 signado por L.H. Rodolfo Velázquez Martínez Responsable de la Unidad de Información, derivado del número de folio de la Solicitud: 00064/SMA/IP/2013, recibido por el SAIMEX en fecha 12/08/2013 cuyo sujeto obligado es la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México." (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"A pesar de que hace de mi conocimiento que una vez analizado el contenido de mi solicitud de información, es considerada clasificada como reservada, toda vez que se trata de una queja que derivó en un procedimiento administrativo disciplinario y que a la fecha no ha causado ejecutoria; sin embargo, mencionan lo siguiente: "le informamos que de la búsqueda realizada en

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

los archivos del Departamento de Inconformidades de la Dirección de lo Contencioso e inconformidades de la Dirección General de Responsabilidades de esta dependencia, se localizó el expediente de la Instancia de Inconformidad número IC/05/12, misma que a la fecha ha causado estado y por lo que se le hace entrega de dichos documentos en sus versiones públicas, ya que contienen datos personales de una persona física identificada e identificable. Considerando lo anterior, el comité de información de ésta Secretaría ha ratificado la reserva del expediente de la queja en comento, así mismo autorizó se le haga la entrega del escrito e instancia de inconformidad número IC/05/12, en sus versiones públicas, toda vez que el asunto quedó totalmente concluido, respecto de la Instancia de Inconformidad derivada de la licitación pública número LPN-002/2011 de la Secretaría del Medio Ambiente." Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que NO se me envió vía correo electrónico ni como respuesta de la página del SAIMEX el escrito e instancia de inconformidad número IC/05/12, por lo tanto solicito me sea enviado asimismo se anexe el acuerdo o resolución que recayó en el. Gracias" (sic).

De lo anterior podemos deducir lo siguiente:

- Que **EL RECURRENTE** manifiesta en su escrito de interposición del recurso, que impugna el escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, signado por L.H. Rodolfo Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Información, recibido por **EL SAIMEX** en fecha doce de agosto de dos mil trece, cuando en realidad el acto impugnado del presente asunto es el escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, firmado por los integrantes del Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, recibido en **EL SAIMEX**, en la misma fecha veintiuno de agosto de dos mil trece.
- Que **EL RECURRENTE** se inconforma porque no se le envió el escrito e instancia de inconformidad número IC/05/12, así como el acuerdo o resolución que recayó a él; cuando en realidad lo que solicitó fue el expediente de la Licitación Pública número LPN/002/2011, el contrato SMA-CA-SA-071/2011 y en su caso, la rescisión del mismo o cuales fueron los motivos de cancelación.

- Que **EL RECURRENTE** señala que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta menciona lo siguiente: *“le informamos que de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Inconformidades de la Dirección de lo Contencioso e inconformidades de la Dirección General de Responsabilidades de esta dependencia, se localizó el expediente de la Instancia de Inconformidad número IC/05/12, misma que a la fecha ha causado estado y por lo que se le hace entrega de dichos documentos en sus versiones públicas, ya que contienen datos personales de una persona física identificada e identificable. Considerando lo anterior, el comité de información de ésta Secretaría ha ratificado la reserva del expediente de la queja en comento, así mismo autorizó se le haga la entrega del escrito e instancia de inconformidad número IC/05/12, en sus versiones públicas, toda vez que el asunto quedó totalmente concluido, respecto de la Instancia de Inconformidad derivada de la licitación pública número LPN-002/2011 de la Secretaría del Medio Ambiente.”*; cuando en realidad de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no se desprenden dichas afirmaciones, tal y como se corrobora de la transcripción realizada anteriormente.

De lo anterior se advierte que las razones y motivos de la inconformidad no son coincidentes o bien no hay un mínimo de razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y su respuesta. Lo anterior, atiende a que es necesaria que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en el recurso de revisión en los términos que establece la Ley, esto es, sin la elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, es de mencionar que en el caso particular, el acto impugnado y los motivos de inconformidad expresados por **EL RECURRENTE** no tienen congruencia con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la interposición del recurso de revisión, es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad, ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con un acto que no es congruente con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir **EL RECURRENTE** manifiesta en sus razones y motivos de inconformidad cuestiones distintas a las proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como se puede advertir de la respuesta a la solicitud de información, insertada en el Resultando II y las razones o motivos de inconformidad señalados por **EL RECURRENTE** y transcritos en el Resultando III de la presente resolución.

Por otra parte, es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto o motivos impugnado y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja, para esta Ponencia, esta no resulta aplicable al caso en estudio, en razón de lo siguiente.

El artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor de **EL RECURRENTE** es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el Recurso de

Recurso de Revisión: **01747/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud y que en efecto el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que, en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información en la respuesta o a falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja.

Incluso, este Pleno ha sostenido el criterio que cuando de la manifestación en el acto impugnado (y no sólo de los razonamientos de inconformidad) se desprende un mínimo de razón que constituya el agravio, se debe entrar al análisis de la inconformidad; o bien si se omite las razones de inconformidad pero se desprenden del acto impugnado también se debe entrar al análisis de fondo del recurso. Otro caso es que si la impugnación es genérica y no específica debe entrarse al estudio y análisis de la respuesta y lo solicitado ante ausencia de impugnación concreta a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente. Todos estos casos con fundamento en el artículo 74 de la ley de la materia, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGALEMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales; en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido, los conceptos de violación, resultan inoperantes los agravios al caso concreto, por lo que este Órgano Garante no puede modificar o ampliar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los agravios del Recurso de Revisión, excepto como ya se dijo, cuando se advierta que en contra del particular- recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los agravios cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen o bien de la respuesta, si contra **EL RECURRENTE** no existió una violación esgrimida y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con respuesta de la solicitud, sirve además de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO. La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia; pero el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, es decir, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de ésta, a la luz de los agravios respectivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C. J/21

Es así que para esta Ponencia, se advierte de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe congruencia entre el acto

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

impugnado y los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe precisar que **EL RECURRENTE** acompañó a su escrito de interposición de recurso, el escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil trece suscrito por el L.H. Rodolfo Velázquez Martínez, el cual sí contiene los datos que señala **EL RECURRENTE** como acto impugnado y en las razones o motivos de inconformidad, lo que da a suponer que este es el acto que pretendía impugnar, sin embargo el mismo corresponde a la solicitud de información número 00060/SECOGEM/IP/2013, cuyo **SUJETO OBLIGADO** es la Secretaría de la Contraloría, circunstancia que corrobora aún más la incongruencia suscitada.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que si bien se exponen agravios estos no corresponden con la solicitud de origen y su respuesta y este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, la respuesta que se impugna no es coincidente con la proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, siendo consideración de este Pleno que el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que sea contestada la solicitud, que es cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia, lo que indica que es un derecho del solicitante para interponer el correspondiente recurso de revisión en el que exprese los motivos o razones de inconformidad; y como en el caso que nos ocupa se advierte que no existen motivos de inconformidad acordes, por no corresponder a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por tanto como uno de los requisitos que prevé la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que **EL RECURRENTE** exprese razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que **EL RECURRENTE** no expresa agravios congruentes a la respuesta de la solicitud de acceso a la información presentada en primer término.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, es por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la falta de coincidencia en los agravios de **EL RECURRENTE**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no se aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso, las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa, la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la litis. A esto se le conoce con el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión, que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado.

La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de identidad o congruencia entre la solicitud y la impugnación o agravios dentro de la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las tres fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, y no la improcedencia, del recurso. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.

Así también la siguiente tesis que señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO
CIRCUITO.

VII.1o.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguiria
Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián

Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril
de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y, a contrario sensu, con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene por no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, procede DESECHAR el mismo, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por el artículo 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por inoperantes las razones o motivos de inconformidad conforme al Considerando Cuarto de la presente resolución, dejándose a salvo sus derechos, para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** vía **EL SAIMEX**.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

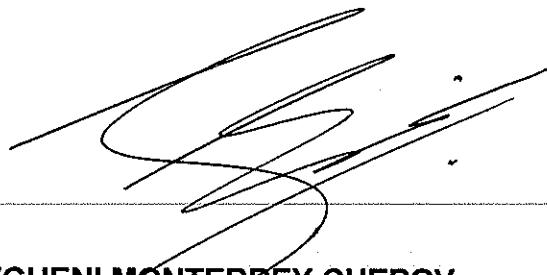
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



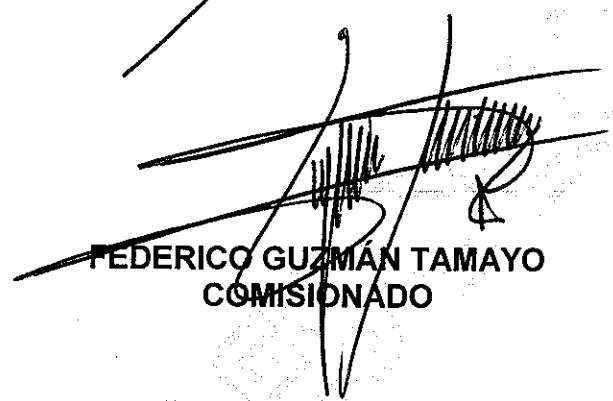
ROSENDOEVGENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IVÁN JAYO CARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN
EL RECURSO DE REVISIÓN 01747/INFOEM/IP/RR/2013.